

RESOLUCIÓN de inexistencia de Información 03/2017
Derivado de la solicitud de información presentada por la C. Ludivina Sandoval Mendoza

**RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
ÓRGANO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO**

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El día 27 (veintisiete) de marzo de 2017, se recibió vía electrónica en el Portal de Transparencia del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado (en lo sucesivo OSAFIG) por medio del sistema INFOMEX una solicitud de información a nombre de quien dice llamarse **Ludivina Sandoval Mendoza**, bajo el número de folio **00103517**, conforme a la cual solicitó:

"informe los resultados de las auditorías realizadas al Instituto Electoral del Estado de Colima respecto a los años 2013, 2014, 2015, y 2016, así como copias de las auditorías referidas; informe de manera fundada y motivada si el OSAFIG tiene la obligación de auditar y fiscalizar año con año al Instituto Electoral del Estado, debido a que este último utiliza recursos públicos".

Por la misma vía, el OSAFIG respondió a la solicitante que no se han practicado auditorías al Instituto Electoral del Estado de Colima respecto de los años requeridos, por lo que resultaba imposible proporcionarle las copias solicitadas. De la misma manera, se le informó que, con fundamento en el artículo 33 fracción XI segundo y tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, no existía obligación por parte del OSAFIG de practicar auditorías año con año al referido instituto.

SEGUNDO. De acuerdo con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima (INFOCOL) el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta que se le dio, mismo que se tramitó bajo el Expediente **No. 36Bis/2017** por no estar conforme con la respuesta que se le dio a su solicitud, en el sentido de que no se contaba con la información requerida por no haberse practicado las auditorías señaladas en su requerimiento, indicándole, de igual forma, que no existe la obligación legal del OSAFIG de practicar año con año auditorías al Instituto Electoral del Estado. Por lo que dicho organismo emitió **RESOLUCIÓN** en fecha 27 de septiembre de 2017, misma que se le notificó al OSAFIG el 09 de octubre de 2017, mediante la cual en sus Resolutivos determinó la aplicación del procedimiento a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, por parte del OSAFIG, a fin de confirmar la inexistencia de la información solicitada.

TERCERO. Derivado de lo anterior, el **L.A.F. Carlos Armando Zamora González**, en su carácter de titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, giró instrucciones verbales el día 10 de octubre de este año, al Titular de la Unidad de Tecnologías de la Información, así como a los CC. Auditores Especiales Financiero, de Obra Pública y Desarrollo Urbano, a fin de que se revisara en los archivos del OSAFIG si se ha realizado alguna auditoría ordinaria o excepcional al Instituto Electoral del Estado por los ejercicios fiscales de 2013, 2014, 2015 y 2016, de conformidad con el artículo 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. Sin embargo, tras una revisión exhaustiva, no se encontró ningún archivo que indique la práctica de auditorías a dicho instituto electoral por los ejercicios fiscales referidos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Los que suscriben, CC. L.A.E. Ma. del Carmen Morales Vogel, Auditor Especial Financiero, C.P. Ma. Cristina Avalos Ramírez, Directora de Auditoría Financiera, Arq. Antonio Manlio Centeno de la Rosa, Subdirector de Auditoría de Obra Pública, Ing. Héctor Eduardo Camberos Arévalo, Jefe de la Unidad de Tecnologías de la información, C.P. Miguel Ángel Preciado Cortes, Encargado de la Unidad Administrativa, C.P. María de Jesús Jiménez Morfin, Encargada de la Unidad de Evaluación y Seguimiento, y el Lic. Manuel Ahumada De la Madrid, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, miembros integrantes del Comité de Transparencia del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, somos competentes para conocer y resolver lo conducente respecto a la solicitud del Auditor Superior con motivo de la Resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, bajo el Expediente de Recurso de Revisión No. **36Bis/2017** para la declaratoria de inexistencia de la información requerida por la C. **Ludivina Sandoval Mendoza**, de conformidad con los artículos 83 fracción I y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Colima, en relación a los numerales 9, 53, 54 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

SEGUNDO. La solicitud de información presentada vía electrónica en el portal de transparencia vía el sistema INFOMEX por quien dice llamarse **Ludivina Sandoval Mendoza**, bajo el número de folio **00103517**, a la que se le dio respuesta por parte del OSAFIG en los términos precisados en el Antecedente Segundo de esta Resolución, lo que originó el Recurso de Revisión No. 36 Bis/2017 interpuesto por la solicitante ante el INFOCOL, por lo que, atendiendo a la Resolución emitida por dicho Instituto, se ordenó revisar en los archivos si se había practicado con anterioridad a la solicitud alguna auditoría al Instituto Electoral del Estado, que contuviera la información requerida, por lo que, al constatarse que, desde la fecha de creación del OSAFIG, **no se ha realizado ninguna auditoría de carácter ordinario o excepcional**, es imposible que se cuente con dicha información y, por ende, que se le extiendan las copias que solicita. Lo anterior se confirma tanto con la respuesta que le dio el Auditor Superior a la recurrente, como la respuesta que dieron los Auditores Especiales y el Titular de la Unidad de Tecnologías de Información al confirmar la inexistencia en los archivos de este órgano fiscalizador, de auditoría alguna practicada al Instituto Electoral del Estado en los ejercicios fiscales que precisa.

TERCERO. Que atento a lo anterior, y a las razones expuestas por el Auditor Superior, conforme a las respuestas obtenidas por parte de los auditores especiales y del Titular de la Unidad de Tecnologías de Información, resulta ocioso dictar medidas necesarias para localizar la información requerida, ya que al no habérsele practicado ninguna auditoría al Instituto Electoral del Estado, de carácter ordinario o excepcional, no es factible contar con dicha información, lo cual no es imputable a servidor público alguno del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, en virtud de que la realización y práctica de auditorías a organismos públicos descentralizados, excepto los operadores de agua potable y alcantarillado, es potestativa, atento a lo dispuesto en los artículos 33 fracción XI, 58, 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 10 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

En ese mismo sentido, es de advertirse que, conforme lo prevé el artículo 145 de la Ley de Transparencia local, la información solicitada NO ES aquella que por razón de las funciones del OSAFIG se encuentre obligada a tener o conservar, puesto que si bien sus atribuciones principales son las de practicar auditorías a los entes públicos del Estado de Colima, por lo que respecta a los organismos públicos descentralizados diferentes de los operadores de agua potable y alcantarillado, su función fiscalizadora es potestativa, y por ende, no se encuentra obligado a tener o conservar las auditorías que requiere la solicitante, en virtud de que legalmente el OSAFIG puede o no realizarlas, y como es el caso, que oportunamente se informó a la recurrente la inexistencia de la información y

documentación requerida. Sin embargo, en aras de atender la Resolución emitida por el INFOCOL en el expediente No. 36 Bis/2017, se emite la presente determinación.

De la misma manera, al ser información que no es factible su reposición, debido a que nunca se ha contado con ella, resulta de igual forma improcedente ordenar lo conducente en ese sentido, en términos de la fracción III del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse la procedencia de la declaración de **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** solicitada por la C. Ludivina Sandoval Mendoza, consistente en:

"informe los resultados de las auditorías realizadas al Instituto Electoral del Estado de Colima respecto a los años 2013, 2014, 2015, y 2016, así como copias de las auditorías referidas; informe de manera fundada y motivada si el OSAFIG tiene la obligación de auditar y fiscalizar año con año al Instituto Electoral del Estado, debido a que este último utiliza recursos públicos".

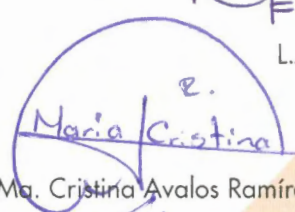
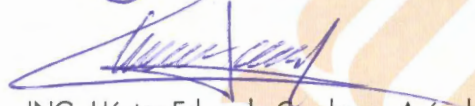
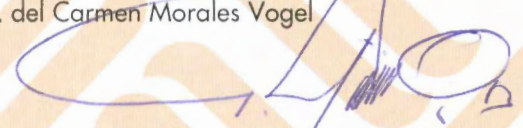
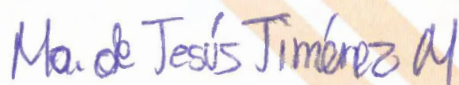
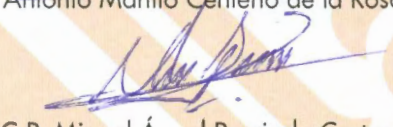
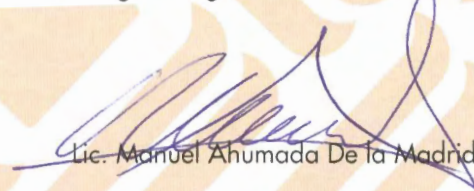
Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, tiene a bien emitir la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la información solicitada por la C. Ludivina Sandoval Mendoza, bajo el número de folio **00103517**, descrita en el anterior Considerando.

SEGUNDO. Remítase mediante Oficio un tanto autografiado de la presente Resolución al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, a fin de dar cabal cumplimiento a la Resolución dictada bajo el Expediente de Recurso de Revisión No. 36Bis/2017.

Así lo resolvieron y determinaron los CC. Miembros que integran este Comité de Transparencia en la ciudad de Colima, Colima a los 18 dieciocho días de octubre de 2017. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.

 C.P. Ma. Cristina Avalos Ramírez	 L.A.E. Ma. del Carmen Morales Vogel
 ING. Héctor Eduardo Camberos Arévalo	 Arq. Antonio Manlio Centeno de la Rosa
 C.P. María de Jesús Jiménez Morfin	 C.P. Miguel Ángel Preciado Cortes
	 Lic. Manuel Ahumada De la Madrid